

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté, febrero primero de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor OSCAR ORLANDO FERNANDEZ BARRIOS en contra de la PERSONERIA MUNICIPAL DE SIBATE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor OSCAR ORLANDO FERNANDEZ BARRIOS, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la PERSONERIA MUNICIPAL DE SIBATE - CUNDINAMARCA, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso.

Como fundamento de su petición, el accionante narra los hechos indicando que los procesos de fotomultas se deben realizar con base en lo establecido en la Ley 769 de 2002 y 1843 de 2017, trae a colación lo estipulado en estas normas frente a fotomultas, su plena identificación, responsabilidad solidaria a los conductores de vehículos particulares, expone el artículo 131 de la misma norma.

Menciona el accionante, que la Secretaria de Movilidad de Sibaté – Cundinamarca, tiene un gran número de denuncias en razón de comparendos por fotomultas, indica que dicha secretaria funge como juez y parte sin que haya imparcialidad, razón por la que procedió a presentar solicitud ante la personería municipal de Sibaté con funciones de Ministerio Público en aras de que interviniera en audiencia pública, conforme al artículo 138 del código nacional de tránsito.

El accionante, describe funciones del Procurador general de la Nación, quien puede delegar funciones en otros servidores públicos, menciona la resolución 132 del 30 de abril de 2014, que establece la función preventiva otorgada a la Procuraduría General de la Nación, indica también que en su artículo 27 se habla de las personerías municipales como parte del Ministerio Público.

Indica el accionante, que teniendo en cuenta la descripción legal antes mencionada, presento una alerta temprana y solicitud de acompañamiento de audiencia pública virtual a la personería municipal de Sibaté-Cundinamarca, en contra de la secretaria de movilidad de Sibaté Cundinamarca, el día 15 de diciembre de 2021 al correo info@personeria-sibate.gov.co.

Arguye el accionante, que a pesar de las facultades tenidas por parte de la Personería Municipal de Sibaté – Cundinamarca, en la resolución 132 de 2014 como parte integral del ministerio público, frente a la solicitud instaurada, respondió dando traslado a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SIBATÉ-CUNDINAMARCA; el accionante enuncia que, ante la respuesta de la Personería, sus derechos al debido proceso, fueron vulnerados ante la omisión del trámite que debían darle frente a la solicitud de alerta temprana, además de ignorar la solicitud de acompañamiento a la audiencia pública virtual.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Pretende el accionante, se ampare su derecho fundamental al debido proceso, en consecuencia, se ordene a la personería municipal de Sibaté dar trámite a la alerta temprana presentada conforme a lo previsto por la Ley y adicional a ello acompañarme a la AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL conforme al mandato legal establecido en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito (ley 769 de 2002).

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

DIEGO HERNANDO VALENCIA GRAJALES, obrando como Personero Municipal de Sibaté Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa dentro de la acción de tutela instaurada por el señor OSCAR ORLANDO FERNANDEZ BARRIOS, da respuesta a cada uno de los hechos planteados por el accionante.

Pone de presente la accionada, que la Alcaldía de Sibaté o el municipio de Sibaté, NO TIENE SECRETARÍA DE MOVILIDAD, NI OFICINA DE MOVILIDAD alguna como lo afirma el accionante, que existe en el municipio de Sibaté una SEDE OPERATIVA DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, la cual está adscrita a la Gobernación de Cundinamarca. Indica la accionada, que, ni la Alcaldía de Sibaté tiene injerencia en dicha oficina y los asuntos relacionados con la disciplina y personal de dicha sede no corresponden a la personería de Sibaté, que esa sede operativa de Sibaté hace parte de otras sedes en Cundinamarca como lo son las sedes de Ricaurte, Villeta, Cajicá, El Rosal, Cota, Cáqueza y la Mesa como se puede observar de su página web <http://www.siettcundinamarca.com>, que dicha Unión temporal Servicios Integrales especializados de Tránsito y transporte de Cundinamarca denominado "SIETT" hacen parte de la concesión de la secretaria de Tránsito de Cundinamarca.

Aclara la accionada, que la solicitud realizada a ellos por parte del accionante, quedaba en suspenso, al carecer de una fecha concreta para llevar a cabo dicha audiencia virtual para tratar sobre su comparendo, por lo anterior, la personería le da respuesta a dicho correo del accionante, remitiendo la solicitud a la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca para que realizara las aclaraciones correspondientes, pues como ya lo ha referido, Sibaté no tiene oficina de Movilidad. De otra parte, debido a que la solicitud no señala fecha alguna para la audiencia, era imposible para este despacho agendar o adivinar en que fecha sería programada su audiencia por la Sede operativa de Tránsito de la Gobernación de Cundinamarca.

La accionada hace una exposición sobre la resolución 132 de 2014, donde dice lo siguiente: que es una guía de la función preventiva de la procuraduría General de la Nación, y si bien, menciona a las Personerías como integrantes del Ministerio Público, en ningún momento dicha Resolución hace referencia a que las personerías atiendan "alertas tempranas" de los ciudadanos, ni obligatoriedad para asistir a audiencias públicas virtuales como así lo asevera en este hecho el accionante, que la única referencia parecida o estimando un error en la escritura del tutelante, la hace dicha resolución en su artículo 5 que habla de la función preventiva, y se refiere a la "**advertencia temprana**" de riesgos en la gestión pública, LAS ALERTAS TEMPRANAS son utilizadas por la Defensoría del Pueblo para mitigar riesgos que puedan afectar los derechos humanos de la población, se encuentran estipuladas en el Decreto 2890 de 2013 y su artículo 5, que si probablemente el accionante, haya hecho una mala referencia al término de alerta temprana y se haya referido a la advertencia temprana de riesgos en la gestión pública, es preciso aclarar que precisamente, por este motivo se remite a la Secretaría de Transito de Cundinamarca, pues lo relacionado a la gestión pública de entidades del orden departamental, se trasladan a dichas entidades en lo de su competencia.

Para concluir, la accionada, una vez hecha la claridad anterior, la personería NO ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso por la "omisión de dar trámite a la alerta temprana" que el tutelante manifiesta, tampoco se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso por parte de la personería por haber supuestamente "ignorado la solicitud de acompañamiento a la audiencia pública virtual establecido en el artículo 138 del código nacional de Transito Ley 769 de 2002", ya que el accionante, en ningún momento refirió fecha alguna para que la personería le acompañara a su audiencia, de ahí la imposibilidad siquiera de haberla ignorado como el manifiesta. Situación distinta a que, en el escrito del accionante, hubiese solicitado acompañamiento para una fecha específica, así las cosas, no depende de la Personería las fechas que fije la sede operativa de tránsito de Cundinamarca a las audiencias de comparendos.

Asimismo, la accionada, indica que la Ley 769 de 2002 en su artículo 138 indica claramente que el ministerio público PODRÁ intervenir en los procesos, que en ningún momento dicha Ley o sus disposiciones establecen una obligatoriedad en la presencia de agentes del Ministerio Público en las audiencias de tránsito, lo anterior debido a que el estado no cuenta con los agentes suficientes para atender la demanda de acompañamientos de audiencias. Si fuera obligatorio, las audiencias que se realicen sin la presencia de dichos agentes del Ministerio público generarían nulidades en estos procesos y un atascamiento en el trámite de las audiencias, pues no existen los suficientes agentes del Ministerio público para tal fin.

Por lo anterior, el único agente del Ministerio público en el municipio de Sibaté es el personero Municipal, accionado en el presente asunto, y dada su categoría de acuerdo a la Ley 617 de 2000 se encuentra entre los municipios con menos recursos como son los de sexta y quinta categoría, la planta de personal de la personería es la secretaria y el suscrito personero, quien no puede delegar funciones del personero en la secretaria o contratistas, tampoco se tiene personeros delegados o auxiliares como sucede en municipios de mejor categoría; nos pone de presente el accionado, que en el municipio de Sibaté, en la actualidad tiene cerca de 50 mil habitantes, y pese a esto, sólo cuenta con 1 personero, el cual, de acuerdo a distintas normas dispersas, también podrá asistir o deberá asistir, según sea el caso, a diferentes audiencias y reuniones en un solo día. Para mencionar sólo algunas, están las audiencias penales que lleva a cabo el juzgado promiscuo de Sibaté, las audiencias de la comisaria de familia de Sibaté, las audiencias de la inspección de policía de Sibaté, los comités de víctimas de Sibaté, consejos de seguridad, audiencias de tránsito, etc, de ahí que la presencia del personero en las audiencias de tránsito no sólo no son obligatorias como se desprende del artículo 138 de la Ley 769 de 2002, sino que no es posible acudir a todas, de ahí la necesidad de contar con fechas claras para acudir a una diligencia para poder agendarlas y responder a las solicitudes si se puede o no asistir de acuerdo a la fecha.

Por último reitera la accionada, que su despacho no ignoró la solicitud de acompañamiento, porque el tutelante no señaló fecha de su audiencia para haberle dado respuesta si se acompañaba o no se podía acompañar, tampoco se vulnera su derecho fundamental al debido proceso, en cuanto la norma señalada por el tutelante no impone una obligación de acompañamiento por agentes del ministerio público a audiencias de tránsito.

Como fundamentos de derecho, la accionada describe la integración del Ministerio Público y las funciones de las Personerías Municipales.

Peticiona la accionada, que se desvincule a la personería Municipal de Sibaté de la presente acción de tutela, que en razón de que no vulnera los derechos fundamentales del accionante, las pretensiones presentadas no deben ser llamadas a prosperar.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna, el señor OSCAR ORLANDO FERNANDEZ BARRIOS actuando en nombre propio, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones*

que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias pretende el accionante que se ampare el derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia que se de trámite a la alerta temprana presentada conforme a lo previsto por la Ley y adicional a ello acompañarme a la AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL conforme al mandato legal establecido en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito (ley 769 de 2002).

El derecho de defensa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer de la actuación o proceso administrativo que se le adelanta para que así tenga la oportunidad de hacer uso de los recursos que le otorga la ley para contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, este derecho debe ser garantizado al ciudadano y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

Observa este Despacho que la accionada PERSONERIA MUNICIPAL DE SIBATE en la contestación que hace a la presente acción de tutela, indica que la personería NO ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso por la "omisión de dar trámite a la alerta temprana" que el tutelante manifiesta, tampoco se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso por parte de la personería por haber supuestamente "ignorado la solicitud de acompañamiento a la audiencia pública virtual establecido en el artículo 138 del código nacional de Tránsito Ley 769 de 2002", ya que el accionante, en ningún momento refirió fecha alguna para que la personería le acompañara a su audiencia, de ahí la imposibilidad siquiera de haberla ignorado como el manifiesta, que otra situación distinta a que en el escrito del accionante, hubiese solicitado acompañamiento para una fecha específica, así las cosas, no depende de la Personería las fechas que fije la sede operativa de tránsito de Cundinamarca a las audiencias de comparendos.

Asimismo nos vislumbra la accionada, lo dispuesto en la Ley 769 de 2002 en su artículo 138 donde se indica claramente que el ministerio público PODRÁ intervenir en los procesos, que en ningún momento dicha Ley o sus disposiciones establecen una obligatoriedad en la presencia de agentes del Ministerio Público en las audiencias de tránsito, lo anterior debido a que el estado no cuenta con los agentes suficientes para atender la demanda de acompañamientos de audiencias que si fuera obligatorio, las audiencias que se realicen sin la presencia de dichos agentes del Ministerio público generarían nulidades en estos procesos y un atascamiento en el trámite de las audiencias, pues no existen los suficientes agentes del Ministerio público para tal fin.

En este orden de ideas y como quiera que el trámite surtido por la accionada PERSONERIA MUNICIPAL DE SIBATE, además de la claridad que nos hizo frente a las funciones del ministerio

público, como también las funciones de las personerías en la categoría en que se encuentra la accionada, por lo anterior, es claro para el despacho que no hubo una violación a los derechos fundamentales incoados por el accionante, ya que al presentar su petición sin una fecha clara para llevar a cabo la audiencia virtual que pretendía un acompañamiento, como bien indico el accionado, dicha solicitud quedo en suspenso, ya que resultaba imposible para esta personería, suponer una fecha que ni siquiera ellos tenían facultades para programarla, de otra parte, nos aclaró la accionada, que ellos no conocen de alertas tempranas, que esto es funciones de otras entidades públicas, que lo más similar que esta entidad accionada podría conocer, es sobre “**advertencia temprana**” descrito en el artículo 5 de la resolución 132 de 2014.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para proferir el presente fallo, indicando que no hay lugar a acceder a tutelar el derecho al debido proceso incoado por el señor accionante conforme a lo corroborado en las documentales allegadas y la descripción normativa dentro de la presente actuación.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

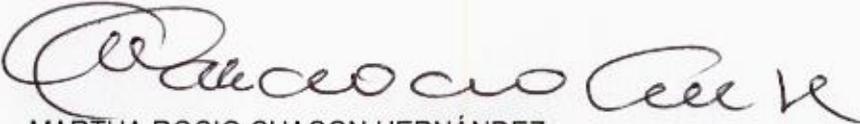
Primero. NO TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso incoado por el señor accionante OSCAR ORLANDO FERNANDEZ BARRIOS quien se identifica con la C.C. N° 79.651.160, en contra de la PERSONERIA MUNICIPAL DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.